

INE/CG1603/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, GUILLERMO TOSCANO REYES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE COLIMA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2138/2024/COL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2138/2024/COL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por la Doctora Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, en contra del Partido Político Morena y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima, Guillermo Toscano Reyes; mediante el cual denuncia la presunta aportación prohibida de una persona moral a la campaña del entonces candidato, consistente en el uso de tres camionetas propiedad de una empresa; esto en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la citada entidad (Fojas 2 a 17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos

probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

1. *El día martes 23 de abril de 2024 a las 11:00 am se detectó que afuera de la casa de campana de Memo Toscano ubicada en Av. Manuel Álvarez 381 a unos pasos de la división se encontraban estacionadas tres camionetas blancas de gama alta y de modelos recientes a las cuales se comenzó a subir integrantes del equipo de campana de Morena. Las personas traían chaleco guinda característico, gorra y demás vestimenta que los identifica como del equipo de trabajo del candidato Memo Toscano.*
2. *De las tres camionetas estacionadas se logró captura una fotografía donde se identifican las Placas de circulación PCS-63-70 del EDOMEX RAM 1500/2500 Modelo 2021, NIV 3C6SRBDG1MG622262 Emplacado el 05 de enero 2022.*



3. *De manera anónima una fuente del EDOMEX informo que esa unidad está registrada a nombre de LUMO FINANCIERA DEL CENTRO SA DE CV SOFOM ENR RFC LFC1106205B4.*
4. *LUMO FINANCIERA DEL CENTRO SA DE CV SOFOM ENR es una empresa con domicilio Av. Dr. Gustavo Baz 3987-piso 7, Centro Industrial Tlalnepantla, 54030 Tlalnepantla, Mex.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2138/2024/COL**

Persona moral constituida mediante escritura pública 5,432 de fecha 20 de junio de 2011 ante Notaria Publica número 248 de la CDMX inscrita ante el Instituto de la Función Registral del EDOMEX del Municipio de Tlalnepantla en fecha 18 de agosto 2011 cuyo objeto social el arrendamiento de todo tipo de bienes y servicios al sector público, encontrándose que LUMO FINANNCIERA es contratista y proveedor actual de GOBIERNO FEDERAL Y ESTA REGISTRADO COMO PROVEEDOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

5. De una revisión al portal de internet de proveedores de Gobierno de Estado de Colima consultable en el siguiente enlace: https://proveedores.col.gob.mx/proveedores/r/index.php/portal/proveedores_gir_o/532121 se advierte que está inscrita como proveedor activo con numero 107467 LUMO FINANCIERA DEL CENTRO S.A. DE C.V. SOFOM ENR bajo los siguientes giros: Alquiler de automóviles con chofer, Arrendadoras financieras, Alquiler de camiones de carga sin chofer, Alquiler de autobuses, minibuses y remolques sin chofer, Alquiler de maquinaria y equipo para construcción, minería y actividades forestales, Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina.
6. En el mismo sentido se identificaron los vehículos:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2138/2024/COL**

Marca:	RAM
Modelo:	1500/2500
Año Modelo:	2021
Clase:	CAMIONETA
Tipo:	PICK UP
Número de Identificación Vehicular (NIV):	3C6SRBDC1MC622745
Número de Constancia de Inscripción (NCI):	3C4HC770
Placa:	PCS6370
Número de puertas:	
País de origen:	MÉXICO
Versión:	TJA CREW CAB SLT 4X4 3.6L 5CIL
Desplazamiento (cc/L):	361
Número de cilindros:	VE
Número de ejes:	4X4
Planta de ensamble:	SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO
Datos complementarios:	CINT. DE SEC. AIR BAG (COND-PAS) RAM CREW CAB SALTILLO, COAHUILA, MÉXICO 6 CIL DE 3.6 L
Institución que lo inscribió:	FCA MEXICOS A. DE C.V. (ANTES CHRYSLER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.)
Fecha de inscripción:	31/05/21
Hora de inscripción:	07:23:13

Información del Vehículo	FCJ	OCRA	Foto USACAN	Área Judicial
Exportar PDF				
Marca:	CHEVROLET			
Modelo:	SILVERADO/CHEVETTE			
Año Modelo:	2020			
Clase:	CAMIONETA			
Tipo:	PICK UP			
Número de Identificación Vehicular (NIV):	30CF19EMKLC207909			
Número de Constancia de Inscripción (NCI):	33307330			
Placa:	NNN834			
Número de puertas:				
País de origen:	MÉXICO			
Versión:	SA PAQ F WT 6 CIL			
Desplazamiento (cc/L):	4.3L			
Número de cilindros:	VE			
Número de ejes:	4X4			
Planta de ensamble:	SILAG, CUERNAVACATO, MÉXICO			
Datos complementarios:	2722 - 270344C CINTS DE SEC-SURBAGO/ROTEL PLATS-COND SILAG, CUERNAVACATO, MÉXICO 4.3L VE			
Institución que lo inscribió:	CERESAL NOROCS DE MÉXICO			
Fecha de inscripción:	02/12			
Hora de inscripción:	06:30:15			
Expediente que empleó:	1443000			
Fecha de emplacado:	21/01/20			
Fecha de última actualización:	10/08/20			
Folio de Constancia de Inscripción:	49/2006			
Observaciones:	NULL			

Mensaje proporcionado por REPUVE

7. De confirmarse el hecho de que este y los otros dos vehículos son propiedad de LUMO FINANCIERA DEL CENTRO SA DE CV SOFOM ENR se estarían violando disposiciones de carácter electoral ya que los candidatos no pueden recibir aportaciones de personas morales.
8. De advertirse a través de consultas al portal de transparencia de que el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA mantiene actualmente como proveedor vigente al LUMO FINANCIERA se concluida que hay conflicto de interés e intromisión de recursos públicos del Estado.
9. De identificarse que este y otros vehículos fueron proporcionados por GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a la campaña de Memo Toscano se tendría la prueba evidente de que hay una intromisión de GOBIERNO DEL ESTADO mediante desvió de recurso materiales para el desarrollo de la campaña.

Ahora bien, derivado de los hechos narrados, así como de la concatenación de los mismos con las pruebas que en este instrumento se aportan, en nuestro

concepto queda demostrado con la suficiente fuerza indiciaria que, el C. Guillermo Toscano Reyes y el Partido Político Morena violentaron disposiciones de carácter electoral ya que los candidatos no pueden recibir aportaciones de personas morales de ningún tipo.

Lo anterior, queda acreditado con las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERA. - LA DOCUMENTAL. *Consistente en las imágenes de que se adjunta al presente documento de las cuales se desprende la existencia de los vehículos que referimos, así como su participación en favor de los denunciados, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los HECHOS citados en el capítulo correspondiente y tiene como finalidad acreditar las diversas transgresiones a la normatividad electoral.*

III. Acuerdo de admisión. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2138/2024/COL, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 18 a19 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 a 23 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 24 a 25 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27050/2024/COL, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 26 a 29 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27051/2024/COL, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a 33 del expediente)

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27122/2024/COL, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 34 a 37 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 38 a 46 del expediente)

(...)

*Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, 196, 199, numeral 1, inciso k), 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 25, 54, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 3, 27, 32, 37, 38, 199, 203, 224, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización (RF); así como 34, numeral 2, 35 y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, vengo a presentar **ESCRITO***

DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO efectuado mediante el oficio INE/UTF/DRN127122/2024, derivado del Expediente INE/Q-COF-UTF/2138/20241COL.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el oficio de emplazamiento remitido por esa UTF a Morena, se advierte que es objeto del procedimiento de queja, la presunta aportación prohibida de tres camionetas para beneficio de la campaña del citado candidato, esto por parte de una persona moral, por lo cual este Instituto Político da contestación en lo siguiente términos:

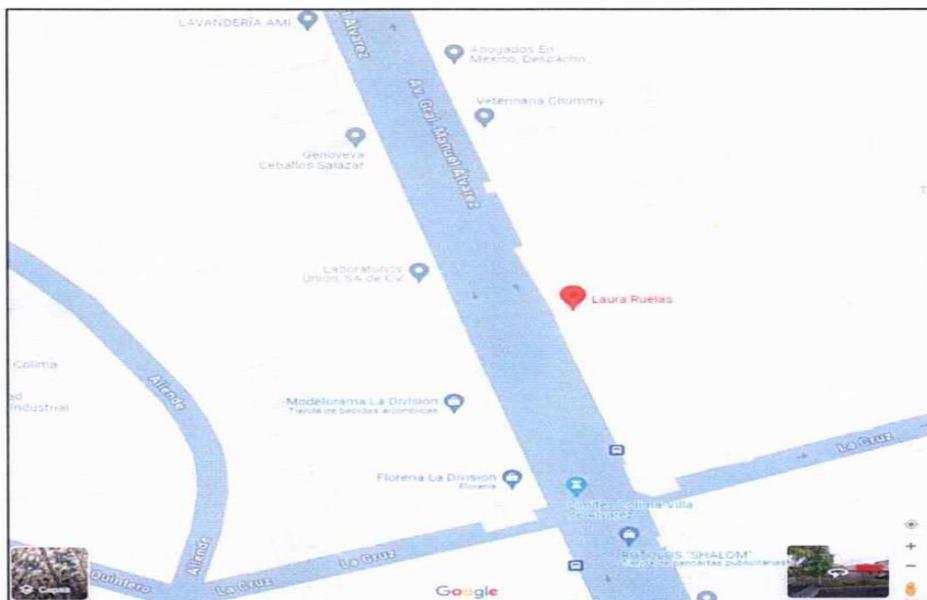
(...)

PRIMERO.

La quejosa, hace una narración de hechos de una manera notoriamente superficial, es una deficiente acusación que no proporciona medios de convicción suficientes que respalden los hechos que denuncia, ni tampoco precisa de manera acabada, suficiente y clara de la relación del hecho que señala como responsable a este partido.

*Además, que dentro de sus manifestaciones refiere que observó 3 vehículos, de los cuales no se advierten las características de cada vehículo, limitándose únicamente a señalar los datos imprecisos de solo **2 vehículos**, sin proporcionar más datos para establecer los tipos de vehículo y sus características, es por ello que carecen de elementos suficientes para poder sustentar la supuesta conducta que se nos imputa, lo cual vulnera nuestro derecho a debida defensa y al principio de presunción de inocencia, puesto que la denunciante no permite distinguir aquellos componentes que resulten en faltas administrativas relevantes.*

Por lo que esa Autoridad debe de verificar que la conducta configure una falta relevante cuando se ha lesionado o puesto en peligro algún bien jurídico; con ello, se tiene a bien señalar, que es un hecho público y notorio que en la Avenida Manuel Álvarez 381, se encuentra ubicada la casa de campaña del entonces candidato.



En ese tenor, toda vez no proporciona información real y fidedigna de los supuestos vehículos, se señala que en ningún momento se puede tratar de aportación de ente impedido el que uno o varios vehículos se encuentren ya sea circulando o estacionados en estas avenidas, toda vez que son vías principales de tránsito, por lo que no obra elemento alguno del que objetivamente se puedan atribuir las conductas que la quejosa manifiesta, ahora bien, aunado a que tampoco implica un beneficio a este Instituto Político ni al denunciado, por tanto, al no acreditarse beneficio alguno, no se puede hablar de una aportación indebida.

Es menester señalar el contenido de los artículos 3 y 121 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

(...)

Ahora bien, del contenido del artículo anterior, se desprende que es obligación del Instituto político y de los candidatos rechazar aportaciones por los sujetos que prevé la normatividad, sin embargo, el hecho de fundar, el presente procedimiento, resulta pernicioso y arbitrario, toda vez, que -no se valoraron adecuadamente los hechos- ya que, en ningún momento se desprende elemento alguno que permita sostener que los vehículos a los que se refiere la denunciante se trató de algún tipo de aportación por parte de la persona moral que se hace referencia en el escrito de queja por el simple hecho de encontrarse en la vía pública y hacer mera mención sin aportar pruebas fehacientes e

idóneas que compruebe el hecho de haber visto a integrantes del equipo de campaña del candidato subirse a dichos vehículos.

Por ello, esa Autoridad debe de valorar los elementos del tipo de falta que se pretenda imputar, donde debe de existir una relación lógico-natural entre una conducta de acción y un resultado material, por lo que el simple hecho de que uno o varios vehículos se encuentre en una vía pública, no es suficiente para determinar la imputación que pretende la quejosa; pues no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su imputación, en términos de que no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, si bien, para determinar la responsabilidad de un infractor, este debe de realizar hechos que son objetivamente sancionados dentro de la normatividad y que causan un perjuicio, esta Autoridad debe de garantizar el respeto a los principios fundamentales como es la exhaustividad y el debido proceso, donde debe de examinar la voluntad del sujeto obligado con el hecho —analizando la esfera volitiva del ahora denunciado con respecto a la infracción que se está imputando-, aunado a lo anterior, la quejosa indebidamente presume responsable a mi representado, sin haber comprobado que él recibiera un beneficio y/o aportación por para de la referida persona moral.

*De lo ya expuesto, esa Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por la ahora quejosa considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas meramente frívolas sin que la actora haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y por lo que hace objeto de la queja, referente a las presuntas aportaciones de personas prohibidas, este hecho **SE NIEGA**.*

Adicionalmente, sirve de criterio orientador sobre la ineficacia de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, lo señalado en la jurisprudencia 4/2014 que señala:

(...)

En razón a lo anterior, es que esa Autoridad, debe desestimar la idoneidad de las pruebas aportadas por la parte actora, toda vez que las mismas, al ser pruebas indiciarias o técnicas, carecen de valor probatorio, aunado, a que la parte actora es omisa en aportar más medios de prueba para generar la concatenación que se exige para dar valor a la Prueba Técnica, por tanto, se reitera que carecen de pruebas que acrediten las afirmaciones de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2138/2024/COL

la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por la quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

SEGUNDO. - *En ese orden de ideas, se confirma la frivolidad dentro de los escritos de queja primigenios, en razón del contenido del artículo 30, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1 inciso e), numeral II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:*

(...)

A causa de lo anterior, se solicita a esta autoridad declare la improcedencia de la queja interpuesta por la C. Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto, visto que del estudio de las pruebas aportadas de las mismas se prevé que no guardan relación directa con las acusaciones de la oferente, como se comprobó en el cuerpo del presente escrito, por lo tanto, es notoria la frivolidad bajo la que sustenta su dicho.

Es por ello que este Instituto Político estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el quejoso reputa la existencia de presuntos gastos y aportaciones que, de conformidad con las evidencias recabadas por la propia autoridad, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseerse.

En consecuencia, se solicita a esa UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a GUILLERMO TOSCANO REYES.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se notificó a Guillermo Toscano Reyes, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 47 a 54 del expediente)

b) El tres de julio se recibió vía correo electrónico escrito sin número, Guillermo Toscano Reyes dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 55 a 62 del expediente)

MANIFESTACIONES

(...)

PRIMERO. – La quejosa, hace una narración de hechos de una manera notoriamente superficial, es una deficiente acusación que no proporciona medios de convicción suficientes que respalden los hechos que denuncia, ni tampoco precisa de manera acabada, suficiente y clara de la relación del hecho que señala como responsable a este partido.

Además, que dentro de sus manifestaciones refiere que observó 3 vehículos, sin precisar características de cada vehículo, limitándose únicamente a señalar los datos de solo 2 vehículos, sin proporcionar más datos para establecer los tipos de vehículo y sus características, es por ello que carecen de elementos suficientes para poder sustentar la supuesta conducta que se nos imputa, lo cual vulnera mi derecho a debida defensa y al principio de presunción de

inocencia, puesto que la denunciante no permite distinguir aquellos componentes que resulten en faltas administrativas relevantes.

Por lo que esa Autoridad debe de verificar que la conducta configure una falta relevante cuando se ha lesionado o puesto en peligro algún bien jurídico; con ello, se tiene a bien señalar, que es un hecho público y notorio que en la Avenida Manuel Álvarez 381, se encuentran ubicada la casa de campaña del entonces candidato.

[IMAGEN]

En ese tenor, se señala que en ningún momento se puede tratar de aportación de ente impedido el que uno o varios vehículos se encuentren ya sea circulando o estacionados en estas avenidas, toda vez que son vías principales de tránsito, por lo que no obra elemento alguno del que objetivamente se puedan atribuir las conductas que la quejosa manifiesta, ahora bien, aunado a que tampoco implica un beneficio al suscrito, por tanto, al no acreditarse beneficio alguno, no se puede hablar de una aportación indebida.

Es menester señalar el contenido de los artículos 3 y 121 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

(...)

Ahora bien, del contenido del artículo anterior, se desprende que es obligación del Instituto político y de los candidatos rechazar aportaciones por los sujetos que prevé la normatividad, sin embargo, el hecho de fundar, el presente procedimiento, resulta pernicioso y arbitrario, toda vez, que -no se valoraron adecuadamente los hechos- ya que, en ningún momento se desprende elemento alguno que permita sostener que los vehículos a los que se refiere la denunciante se trató de algún tipo de aportación por parte de la persona moral que se hace referencia en el escrito de queja por el simple hecho de encontrarse en la vía pública y hacer mera mención sin aportar pruebas fehacientes e idóneas que compruebe el hecho de haber visto a integrantes del equipo de campaña del candidato subirse a dichos vehículos.

Por ello, esa Autoridad debe de valorar los elementos del tipo de falta que se pretenda imputar, donde debe de existir una relación lógico-natural entre una conducta de acción y un resultado material, por lo que el simple hecho de que uno o varios vehículos se encuentre en una vía pública, no es suficiente para determinar la imputación que pretende la quejosa; pues no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su imputación, en términos de que no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, si bien, para determinar

la responsabilidad de un infractor, este debe de realizar hechos que son objetivamente sancionados dentro de la normatividad y que causan un perjuicio, esta Autoridad debe de garantizar el respeto a los principios fundamentales como es la exhaustividad y el debido proceso, donde debe de examinar la voluntad del sujeto obligado con el hecho analizando la esfera volitiva del ahora denunciado con respecto a la infracción que se está imputando-, aunado a lo anterior, la quejosa indebidamente presume responsable al suscrito, sin haber comprobado que él recibiera un beneficio y/o aportación por para de la referida persona moral.

De lo ya expuesto, esa Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por la ahora quejosa considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas meramente frívolas sin que la actora haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y por lo

6

que hace objeto de la queja, referente a las presuntas aportaciones de personas prohibidas, este hecho SE NIEGA.

Adicionalmente, sirve de criterio orientador sobre la ineficacia de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, lo señalado en la jurisprudencia 4/2014 que señala:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por la quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

SEGUNDO. *- En ese orden de ideas, se confirma la frivolidad dentro de los escritos de queja primigenios, en razón del contenido del artículo 30, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el 7 artículo 440, numeral 1 inciso e), numeral II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:*

(...)

A causa de lo anterior, se solicita a esta autoridad declare la improcedencia de la queja interpuesta por la C. Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto, visto que del estudio de las pruebas aportadas de las mismas se prevé que no guardan relación directa con las acusaciones de la oferente, como se comprobó en el cuerpo del presente escrito, por lo tanto, es notoria la frivolidad bajo la que sustenta su dicho.

Es por ello que este Instituto Político estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el quejoso repunte la existencia de presuntos gastos y aportaciones que, de conformidad con las evidencias recabadas por la propia autoridad, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad de mi persona.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseerse.

En consecuencia, se solicita a esa UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

IX. Razones y constancias.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar la búsqueda en el Registro Público Vehicular (REPUVE), concretamente los registros de la placa de circulación número NXU-10-79, que presuntamente corresponde a una camioneta marca RAM, señalada por el denunciante en su escrito inicial como una probable aportación en especie de un ente prohibido. (Fojas 68 a 71 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2138/2024/COL

b) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la verificación que se realizó al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar concretamente en los registros de la contabilidad del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima, Guillermo Toscano Reyes y del Partido Político Morena; respecto de los vehículos que reportaron en el Sistema de referencia. (Fojas 74 a 78 del expediente)

X. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinte cuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 72 a 73 del expediente).

XI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/35166/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	79 a 84
Guillermo Toscano Reyes	INE/UTF/DRN/35168/202 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	85 a 91
PRI	INE/UTF/DRN/35167/2023 16 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta	92 a 98

XII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 99 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por Morena que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

3.1 Argumentos presentados por Morena relativos a inconsistencias de carácter procesal.

Morena

En respuesta a su garantía de audiencia, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

“(…)

Es menester señalar a esta autoridad que son frívolas las pretensiones del denunciante, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación sin aportar pruebas fehacientes para dar sustento a su dicho, por lo tanto no se puede constituir ninguno de los supuestos jurídicos.

(…)”

En su escrito de contestación, Morena aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos frívolos pues no se desprende ningún

elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye al candidato denunciado, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización, así también que en el escrito de queja no se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los gastos denunciados; por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho, seis impresiones fotográficas y un link de proveedores del Gobierno de Colima, los cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si se acredita la presunta aportación prohibida de una personal moral a la campaña del otrora candidato denunciado, consistente en el uso de tres camionetas propiedad de una empresa.

En este sentido, debe determinarse si el instituto político denunciado, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 223 del Reglamento de Fiscalización; así como los artículos 38, numerales 1 y 5 y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(…)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(…)

f) Las personas morales, y

(…)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 223.

(…)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(…)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(…)”

El vulnerar los artículos transcritos provoca la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Afectando así a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización del impedimento en comento se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione

el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de **entes prohibidos** existe con la finalidad de **evitar** que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a **intereses** privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que,

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁴
1	➤ Imágenes	➤ Quejosa Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto. ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Guillermo Toscano Reyes.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Guillermo Toscano Reyes.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2138/2024/COL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
4	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto. ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General de este Instituto ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Guillermo Toscano Reyes. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente

De la lectura a los hechos denunciados el quejoso sostiene que **fuera de la casa de campaña** del candidato denunciado se encontraban estacionadas **tres camionetas blancas** a las cuales según su dicho subieron integrantes del equipo de campana de Morena, para lo cual señala que las personas **traían chaleco guinda** gorra que los identificaba con el equipo de trabajo del otrora candidato denunciado.

Así, en su escrito insertó imágenes en las que a su juicio se muestran e identifican las placas de circulación “PCS-63-70 del EDOMEX RAM 1500/2500 Modelo 2021, NIV 3C6SRBDG1MG622262 emplacado el cinco de enero de dos mil veintidós.

En ése tenor, el quejoso menciona que de manera anónima una fuente del **Estado de México informo** que esa unidad está registrada a nombre de la persona moral LUMO FINANCIERA DEL CENTRO S.A. DE C.V. Se advierte que está inscrita como **proveedor activo** con numero 107467 LUMO FINANCIERA DEL CENTRO S.A. DE C.V. SOFOM ENR.

En el mismo sentido se identificaron los vehículos Señalados en el hecho seis (6) del escrito de queja (foja tres y cuatro de la presente resolución).

Al respecto el partido político Morena, mencionó que los hechos eran inverosímiles aunado al hecho que no estaban acompañados con las pruebas suficientes, indicando que dos de los vehículos no eran visibles, por lo que arguyó que al no acreditarse algún **beneficio**, no se acreditaba la aportación de ente prohibido..

Por su parte, el otrora candidato acompañó el dicho del partido Morena, señalando que la narración de hechos de una manera notoriamente superficial, carente de los medios de convicción para mostrarlos.

Como parte de la investigación la Unidad Técnica de Fiscalización, giró un oficio a la empresa señalada en el escrito de queja, el cual señaló lo siguiente:

“1.- Relación en caso de existir, acreditar con documento fehaciente si el vehículo mencionado es propiedad de la empresa que representa.” ...

Al respecto me permito informar a esta UTF de conocimiento, que se acredita la propiedad de la unidad vehicular RAM 1500 CREW CAB SLT V6 8AT 4X4, modelo 2021, NIV 3C6SRBDG1MG622262, placas PCS-6370 del Estado de México. Mediante factura CNAN3383 cuya fecha de expedición es de 31 de mayo de 2021, misma que se adjunta al presente en copia simple y que de requerirse su certificación se pondrá a la vista de ser el caso.

...” 2.- Recibió algún pago por parte del Municipio de Villa Álvarez, Colima o del Estado de Colima derivado de la renta del vehículo para la campaña del entonces candidato Guillermo Toscano Reyes respecto del vehículo arriba señalado; En caso de ser afirmativa su respuesta señale:

- a. Nombre completo, teléfono y correo de la persona que pagó y contrató.*
- b. Método de pago.*

- c. Tarjeta de crédito o débito utilizada para pagar.
- d. Datos de la transacción de la tarjeta de débito o crédito utilizada para pagar, especificando la institución bancaria de origen.
- e. Para pagos realizados vía PayPal, correo electrónico asociado a la cuenta PayPal.
- f. Exhiba los comprobantes fiscales o facturas que al efecto se hayan expedido y que den cuenta de la prestación de los servicios brindados con relación a la campaña publicitaria materia del presente requerimiento.” ...

Al respecto al **numeral 2**, se manifiesta que la respuesta es **categoricamente negativa**.

...”3. En caso de que no haya recibido algún pago o remuneración por los vehículos arriba descritos, señale si realizó contrato por concepto de donación.” ...

Se manifiesta que la respuesta al **numeral 3**, es **categoricamente negativa**.

...”4. Relación de proveedor y contratista de servicios con el Municipio de Villa de Álvarez, Colima o con el Estado de Colima y/o con el otrora candidato Guillermo Toscano Reyes.” ...

Al respecto se manifiesta, que **mi poderdante es actual proveedor únicamente del Gobierno del Estado de Colima, con unidades vehiculares tipo patrulla** y que, por la naturaleza de seguridad nacional, no es posible proporcionar más información, pues existe una cláusula de confidencialidad y reserva al respecto.

...”5. Las aclaraciones que estime pertinentes.” ...

Que derivado de las manifestaciones antes realizadas, **no existen aclaraciones algunas al respecto**.

Asimismo, se solicitó información al respecto al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima a efecto que informara si los vehículos denunciados eran objeto de arrendamiento con la empresa anteriormente citada, sin embargo a la fecha de la realización de la presente Resolución, no ha emitido respuesta alguna.

Por otra parte, se hizo constar mediante razones y constancias lo siguiente:

- La búsqueda en el Registro Público Vehicular (REPUVE), concretamente los registros de la placa de circulación número NXU-10-79, que presuntamente corresponde a una camioneta marca RAM, señalada por

el denunciante en su escrito inicial como una probable aportación en especie de un ente prohibido, sin embargo, no se encontraron datos de registro de las placas del vehículo descrito.

- La verificación en el **Sistema Integral de Fiscalización**, a efecto de verificar concretamente en los registros de la contabilidad del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima, Guillermo Toscano Reyes y del Partido Político Morena; respecto de los vehículos que reportaron en el Sistema de referencia. Obteniéndose el reporte de vehículos con características diferentes a los denunciados en la queja materia del presente procedimiento.

Por lo anterior, los elementos denunciados no pueden considerarse como aportación prohibida de una persona moral a la campaña del entonces candidato Guillermo Toscano Reyes, consistente en el uso de tres camionetas, ya que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, no se encuentran robustecidas con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados, lo cual resulta necesario para un mayor valor probatorio de las mismas, de conformidad con los artículos 17 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere. En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad

administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia para considerar acreditadas la infracción aducida, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esa irregularidad.

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales. Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.” Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2138/2024/COL

Con es de concluir que los sujetos incoados, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 223 así como los artículos 38, numerales 1 y 5 y 127 del Reglamento de Fiscalización; motivo por el cual el presente procedimiento debe de declararse como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de Guillermo Toscano Reyes, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, así como a Guillermo Toscano Reyes a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2138/2024/COL

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Colima, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**